



**RESOLUCIÓN NÚMERO 140 DE 22 ABR. 2026**

“Por la cual se extiende el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante Resolución 287 del 21 de octubre de 2025”

**EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 287 del 21 de octubre de 2025, publicada en el Diario Oficial 53.280 del 21 de octubre de 2025, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso el inicio de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China.

Que a través de Resolución 339 del 11 de diciembre de 2025, publicada en el Diario Oficial 53.332 del 12 de diciembre de 2025, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó el plazo para contestar cuestionarios hasta el 19 de diciembre de 2025. Adicionalmente, resolvió prorrogar hasta el 7 de enero de 2026 el plazo para la adopción de la determinación preliminar.

Que por medio de la Resolución 361 del 26 de diciembre de 2025, publicada en el Diario Oficial 53.347 de la misma fecha, la Dirección de Comercio Exterior extendió hasta el 19 de febrero de 2026 el término para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 287 de 2025.

Que por medio de la Resolución 098 del 11 de febrero de 2026, publicada en el Diario Oficial 53.395 de la misma fecha, la Dirección de Comercio Exterior extendió hasta el 6 de abril de 2026 el término para adoptar la determinación preliminar dentro de la mencionada investigación.

Que para las fechas 9 al 12 de marzo de 2026, se tenía previsto la realización de la visita de verificación a las instalaciones de Goodyear de Colombia S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.11. del Decreto 1794 de 2020. No obstante, mediante correo electrónico del 2 de marzo de 2026, la apoderada especial de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), quien solicitó la presente investigación en nombre de la rama de producción nacional, informó que:

“...durante esas fechas la compañía se encontrará en cese de actividades como consecuencia de una huelga derivada de un proceso de negociación colectiva en curso.

Dado que esta circunstancia afecta la disponibilidad del personal técnico, contable y financiero que debe atender la diligencia, consideramos que la visita no podría desarrollarse en las condiciones requeridas.

En ese sentido, respetuosamente solicitamos que la visita pueda ser reprogramada para una fecha posterior al 18 de marzo de 2026, en el momento que la Autoridad considere viable dentro del cronograma del proceso. Agradeceríamos nos informen sobre las posibles fechas alternativas o los pasos a seguir para coordinar la nueva programación”.

Que a través de la Resolución 122 del 18 de marzo de 2026, publicada en el Diario Oficial 53.433 del 19 de marzo de 2026, la Dirección de Comercio Exterior extendió hasta el 27 de abril de 2026 el término para adoptar la determinación preliminar dentro de la mencionada investigación. No obstante, hasta la fecha, no ha sido posible reprogramar y realizar la visita de verificación a la rama de producción nacional.

Que por medio de oficio con radicado 1-2026-01331 del 21 de abril de 2026, la apoderada especial de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA (ANDI), quien actúa en nombre y representación de la rama de producción nacional peticionaria (GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.), solicita *“CONCEDER una nueva prórroga del plazo para la adopción de la determinación preliminar, por un término adicional de un (1) mes calendario, contado a partir del vencimiento del plazo actualmente vigente (27 de abril de 2026)”*, con fundamento en que debido a la situación de huelga indefinida informada, *“adoptar la determinación preliminar sin haber desarrollado plenamente las actuaciones de verificación y análisis de la información podría comprometer tanto la debida valoración probatoria como la formación adecuada del criterio de la Autoridad Investigadora”*, requiriendo *“un plazo adicional para superar las circunstancias excepcionales descritas y garantizar que la determinación preliminar se sustente en información completa, verificada y confiable.”*

Que de otro lado, como parte de la recolección de información que adelanta la Autoridad Investigadora para la adopción de la determinación preliminar, se encuentra la que remite la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre las declaraciones de importación de la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 originarias de China, así como las declaraciones de exportación desde Colombia de la subpartida arancelaria 4011.20.10.00.

Que una vez recibida de la DIAN la información de las declaraciones de importación, se tiene que, para el análisis de las cifras de las importaciones, así como la identificación plena del producto, a la fecha, falta procesar la información correspondiente a 3.000 declaraciones de importación ocurridas en el período de análisis comprendido entre los años 2022 y 2025, incluyendo el prorrateo de los pesos y sus valores. Esta es una labor que la Autoridad Investigadora realiza de manera manual.

Que así mismo, una vez recibida de la DIAN la información de las declaraciones de exportación, se tiene que, para el análisis de las cifras del volumen, el valor y los precios, así como la identificación plena del producto fabricado por la rama de producción nacional, se encontraron 23.000 datos de declaraciones de exportación, sobre las cuales se encuentran duplicidades que hacen imposible su depuración, análisis y procesamiento, siendo necesario realizar requerimientos a la Autoridad Aduanera con el fin de resolver la situación encontrada.

Que en el marco de lo previsto en el artículo 2.2.3.7.13.9. del Decreto 1794 de 2020, es competencia de la Dirección de Comercio Exterior extender los plazos necesarios para que el procedimiento logre su finalidad en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, para la elaboración del informe técnico que sustenta la determinación preliminar, se hace necesario extender el plazo previsto para su adopción, con el fin de que la Dirección de Comercio Exterior disponga del tiempo suficiente para realizar un análisis integral, objetivo y exhaustivo de la información y de las pruebas que obran en el expediente, así como aquellas que se practiquen oficiosamente, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes interesadas intervinientes.

Que, las circunstancias descritas evidencian la necesidad de disponer de un término adicional que permita a la Dirección de Comercio Exterior contar con la totalidad de la información relevante y realizar los análisis técnicos en materia de importaciones y exportaciones, económicos y jurídicos previstos en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020, asegurando que la determinación preliminar se adopte con

fundamento en un examen completo, objetivo y debidamente motivado, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa de las partes interesadas intervinientes. En particular, resulta necesario contar con un plazo adicional que permita culminar el procesamiento y depuración de información remitida por la DIAN relativa a las declaraciones de importación del período de análisis; realizar la depuración, análisis y procesamiento de alrededor de 23.000 datos de exportaciones remitidos por la DIAN, una vez dicha entidad resuelva las duplicidades encontradas; así como reprogramar y realizar la visita de verificación a la rama de producción nacional.

Que, en consecuencia, resulta procedente extender el plazo para la adopción de la determinación preliminar, en atención a las condiciones especiales antes descritas, hasta el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. Extender** hasta el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026) el término para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 287 del 21 de octubre de 2025.

**ARTÍCULO 2. Comunicar** el contenido de la presente resolución a la peticionaria, a los importadores, exportadores y productores extranjeros en calidad de partes interesadas intervinientes del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

**ARTÍCULO 3. Publicar** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en el Diario Oficial.

**ARTÍCULO 4.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5.** La presente resolución rige desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

22 ABR. 2026

  
**LUIS FERNANDO ANGULO BONILLA**

Proyectó: Carlos Andrés Gamacho  
Subdirección de Prácticas Comerciales  
Dirección de Comercio Exterior

Aprobó: Nubia López Morales  
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Revisó: Luciano Chaparro Barrera  
Coordinador Grupo Dumping y Subvenciones  
Subdirección de Prácticas Comerciales  
Dirección de Comercio Exterior